EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

G. O. No. 3731.

NUMERO 334.

Art. 1.—El Juez de Instrucción deberá someter, con las correspondientes instrucciones, al Procurador Fiscal, todo proceso del cual haya sido amparado, dentro de treinta días a contar de la fecha que lo haya recibido.

Párrafo 1.—Todo proceso deberá ser terminado dentro de los sesenta días a contar de la fecha en que el detenido haya ingresado en cualquier cárcel de la República.

Párrafo 2o.—Cuando por la naturaleza del asunto o por circunstancias excepcionales, el Juez de Instrucción no hubiere podido terminar un proceso en el plazo fijado, rendirá cuenta, con copia de las diligencias que comprueben que hizo cuanto estuvo de su parte, al Procurador General de la Corte correspondiente, y este funcionario, si encuentra justificada la demanda, concederá el nuevo plazo a su juicio necesario, por un Auto motivado.

Párrafo 3o.—Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de Noviembre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
José F. Pérez.
J. T. Lithgow.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de Diciembre del año mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Abigaíl Del Monte.
V. Linares E.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro dias del mes de diciembre del año mil no vecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

P. A. Lluberes hijo,
Secretario de E. de Justicia
e Instrucción Pública.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

G. O. No. 3714.

NUMERO 335.

Visto el Art. 33, apartado 28 de la Constitución,

RESUELVE

Art. 1o.—Aprobar, como por la presente aprueba, la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de Moca, que copiada a la letra dice así:

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE MOCA

En uso de las facultades que le confiere el ordinal 13, Art. 44 de la Ley de Organización Comunal ha dictado la siguiente

ORDENANZA:

Art. 1o.—Por la presente se crea un arbitrio sobre el consumo de alcoholes y de bebidas alcohólicas en la Común de Moca, el cual será liquidado y cobrado en la forma que lo indique el Reglamento Municipal que se dictará al efecto.

Art. 2o.— Se fija el tipo de cuatro (4) centavos oro por cada litro de alcohol o de bebida alcohólica, qué con destino al consumo de la Común de Moca, se destile o fabrique o se introduzca en ella.

Art. 3o.—El arbitrio será pagado en la Tesorería Municipal en moneda corriente de los Estados Unidos de Norte América, o su equivalente en moneda nacional al tipo legal de cambio.

Art. 4o.—Los fondos recaudados por este concepto, se desti-